



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 157, 156

Sábado 31 de Marzo.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, 2,50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales, ningún documento ni escritura sin que los remanentes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ÁLVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condicion 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte, sin que antes de su publicacion abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos por linea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 30 de Marzo de 1900.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

En armonía con lo dispuesto en el art. 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, para el día 10 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del pueblo de Gargantilla y presidida por el señor Alcalde, la tercera y última subasta del aprovechamiento de quinientos pies de robles del monte «Palancar», bajo el tipo de tasación de 100 pesetas y con sujeción á las condiciones del pliego que corre unido al expediente y se halla demanifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cáceres 29 de Marzo de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos Ecay.

OBRAS PUBLICAS

Aguas.

En el Boletín Oficial de la provincia de Madrid, correspondiente al día 21 de Febrero último, se halla inserto el anuncio siguiente:

«D. Leopoldo Zurita y consocios han solicitado de este Gobierno civil utilizar las aguas del río Tajuña en cantidad de 40 litros por segundo para el riego de la vega de Orusco, cuyo proyecto y expediente se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento, situada en las oficinas de la Jefatura de Obras pú-

blicas de esta provincia, calle de Ventura de la Vega, número 2, piso segundo.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, 97 de la Ley general de Obras públicas y el 127 del Reglamento para su ejecución, se anuncia al público á fin de que puedan presentarse otros mejorándole y hacer las reclamaciones ú observaciones que se juzgue procedentes ante mi Autoridad, dando para ello un plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 15 de Febrero de 1900.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

NOTA.—La cantidad de agua que solicita D. Leopoldo Zurita, en su nombre y el de varios consocios, para dedicarla al riego de la Vega de Orusco, es de 40 litros por segundo, derivados del río Tajuña, por medio de dos acequias ó canales, situadas una en cada margen del río y que parten del mismo punto de este á unos 200 metros por encima del puente que da paso al camino de Orusco á Mondéjar; la toma se proyecta desviando el agua hacia los dos canales de una manera natural, ó sea colocando las soleras de aquéllos por bajo del nivel ordinario del estiage, y además, para el caso de un mayor descenso de éste, se proyecta una presa móvil, formada por pilotes enclavados en el cauce, espaciados entre sí unos 80 centímetros, y cuyas cabezas están encepadas entre dos vigas y éstas enrasadas con el nivel ordinario en el estiage, completándose la presa con la colocación de tableros móviles apoyados en el indicado armazón y de los que sólo se haría uso en caso de necesidad.

Los canales ó acequias proyectados van al descubierto, y se desarrollan, en el de la margen derecha, paralelamente á la carretera de Perales á Alvarez, y el de la izquierda por junto á los caminos de la Fuente del Abad y del Rincón, terminando uno y otro canal en la divisoria de los términos municipales de Orusco y Carabaña, y siendo la superficie que se pretende regar 42 hectáreas en la margen derecha y 38 en la izquierda.»

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone la Instrucción de 14 de Junio de 1883, concediendo un plazo de 30 días para que las Corporaciones y particulares, que se consideren perjudicados con esta concesión, presenten en este Gobierno las reclamaciones que crean oportunas, estando de manifiesto el proyecto en las oficinas de Obras públicas de esta provincia, (Solana, 4.)

Cáceres 30 de Marzo de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos Ecay.

En la Gaceta de Madrid, número 86, correspondiente al día 27 de Marzo se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido la peste bubónica en Oporto (Portugal), cuyo puerto fué declarado sucio por Real orden publicada en la Gaceta de 15 de Agosto de 1899, conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden del 23 del mismo mes y año;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del citado puerto, así como todas las procedencias de Portugal, siempre que lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de la presente Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo.

Asimismo serán admitidas desde luego sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1896, y lleguen en buenas condiciones higiénicas, quedando cerradas las Inspecciones sanitarias de la

frontera portuguesa desde hoy día de la fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1900.—E. DATO.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernadores de las provincias fronterizas con Portugal.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA

Dirección general de Clases pasivas.

(Continuación)

CAPÍTULO XX

Rehabilitaciones para el cobro.

Art. 55. Los individuos de Clases pasivas que hayan sido baja en nómina por falta de presentación al cobro durante tres meses, por no haber pasado la revista anual ó por haber perdido temporalmente la aptitud legal, necesitan ser rehabilitados para volver al goce de su haber pasivo.

Cuando la causa de la baja sea por falta de justificación en tres meses ó de presentación en una sola revista anual, solicitarán la rehabilitación por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, cuyo funcionario, previo informe de la Intervención con referencia al expediente del interesado, la resolverá por delegación del Director general de Clases pasivas, con arreglo á la circular de la Dirección general del Tesoro de 1.º de Junio de 1882.

Si la rehabilitación abrazare mayor período de tiempo por cualquiera de las causas expresadas, se solicitará del Director general presentando la instancia en la Intervención de la misma ó en la de la provincia á que corresponda, acompañada de la copia de la orden de concesion del haber pasivo que autorizará la propia dependencia, y de certificación del Juzgado municipal que acredite su estado y residencia en el Reino desde la última justificación presentada para el cobro de haber ó para la revista,

Cuando por fallecimiento de uno

de los cónyuges hubiere de acumularse en el otro la pensión que percibirían en el concepto de padres pobres de soldados muertos en campaña, no será necesaria la rehabilitación y bastará la presentación de la partida de óbito del cónyuge fallecido.

Art. 56. La Intervención, con presencia de los antecedentes, informará respecto á la fecha hasta que el interesado resulte satisfecho, causa y época de su baja en nómina y lo demás que sea conducente, remitiendo, el expediente al Director general para su resolución como Ordenador de pagos, conforme está determinado en la circular de 15 de Julio de 1878.

Art. 57. Cuando la rehabilitación corresponda á retirados, cesantes de las carreras civiles ó exclaustrados, por haber cesado el interesado en algún cargo que le hubiera incapacitado temporalmente para percibir su haber pasivo, pero que por su índole no cause alteración en los derechos que tiene reconocidos, se solicitará también del Director general de Clases pasivas, Ordenador de pagos, en los mismos términos que las rehabilitaciones ordinarias, acompañando copia del documento que acredite la cesación en el referido cargo.

Si los servicios prestados en el mismo debieran acumularse á los que se computaron en la clasificación del interesado, en el caso de ser cesante, el expediente, que ya no será de Ordenación, se remitirá á la Dirección, á la que como tal corresponde en este caso autorizar la revisión de aquélla, y declarar la consiguiente rehabilitación.

Art. 58. Las rehabilitaciones que por las causas que se expresan en los artículos anteriores correspondan á los individuos que perciban sus haberes por la Pagaduría de la Dirección, se acordarán por el Director, en virtud de expediente que, á instancia de los interesados, se instruirá y elevará á dicho Jefe superior por la Intervención del propio Centro.

Art. 59. En las órdenes de rehabilitación que expida el Director general como Ordenador, se consignará precisamente el haber que disfrute el interesado, la fecha en que le fué declarado, y desde cual habrá de abonarse por virtud de la misma rehabilitación.

CAPÍTULO XXI

Acumulaciones de pensión entre hermanos.

Art. 60. Con arreglo á la Real orden de 15 de Junio de 1882, la acumulación entre hermanos de parte de pensiones, cuando alguno de los coparticipes ha fallecido ó perdido la aptitud legal para seguir disfrutando la que le corresponda, deberá declararse por el Director general, Ordenador, respecto á los interesados que perciben por la Pagaduría de la Dirección, y por los Delegados de Hacienda en cuanto á las pensiones consignadas en las respectivas provincias, según ya lo verificaban antes respecto á las de Montepío militar, por virtud de la Real orden de 8 de Agosto de 1851 circulada por la Dirección general del Tesoro en 12 de Noviembre siguiente.

Art. 61. En los expedientes de acumulación se hará constar la causa en que se funda y la fecha en que cesa en el percibo el partícipe cuyo derecho se trasmite, procediéndose en todo conforme á lo que

se determina en la mencionada Real orden de 15 de Junio de 1882.

Art. 62. El Director general, Ordenador de pagos, pasará al Tribunal de Cuentas mensualmente relación detallada por provincias de las acumulaciones que se hayan acordado por el mismo y por los Delegados de Hacienda en las provincias.

CAPÍTULO XXII

Cruces pensionadas.

Art. 63. Los individuos del Ejército y de la Armada que disfruten pensiones por Cruces de la Orden del Mérito militar ó de la antigua de María Isabel Luisa, y por su licenciamiento pasen á percibir pensión por el presupuesto de Clases pasivas, no podrán tener entrada en nómina sin que precedan orden de consignación de pago del Ordenador, y presentación en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, de la licencia absoluta y del diploma de la Cruz, ó si no se les hubiese aún expedido, certificado del Jefe del Detall del Cuerpo en que fueron licenciados.

De ambos documentos quedará copia en el expediente del interesado, y se acompañará otra á la primera nómina en que figure. Además se extratarán las circunstancias esenciales que acrediten el derecho en la hoja correspondiente del libro registro, procediéndose, en cuanto á justificaciones, poderes ó autorizaciones para cobrar, conforme á lo determinado respecto á todos los individuos de Clases pasivas.

Art. 64. La Intervención de la Dirección y las Intervenciones de Hacienda, no obstante la orden de consignación de pago de pensiones por Cruces, antes de dar de alta en nómina á los interesados, tendrán muy especial cuidado de examinar los diplomas ó certificados que acrediten la concesión, á fin de asegurarse de que dichas pensiones tienen carácter, vitalicio, y pueden, por lo tanto, disfrutarse fuera del servicio activo, consultando al efecto las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de los Ministerios de la Guerra y Marina, circuladas por la Dirección general del Tesoro en 9 de Diciembre de 1875 y en el reglamento de la Orden del Mérito militar de 30 de Diciembre de 1889, y Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra de 13 de Enero de 1896.

Cuando encontrasen duda respecto á las condiciones de la concesión de la Cruz, suspenderán el pago y consultarán al Director general de Clases pasivas.

Art. 65. Las referidas oficinas interventoras tendrán además presente que, conforme el art. 41 de los anteriormente expresados reglamento y Real orden, todo individuo sentenciado á pena de muerte, cuando ésta no se ejecute por haber sido indultado, ó á las de cadena, reclusión y presidio mayor, quedará privado de las Cruces del Mérito militar que posea, y por consiguiente, de las pensiones anejas á ellas que disfrute, siéndole recogidos los diplomas, que se remitirán á la Dirección general de Clases pasivas, á fin de que ésta pueda hacerlo al Ministerio de la Guerra para su cancelación. El que fuere sentenciado á cualquiera de las penas de prisión mayor, prisión correccional por más de tres años ó presidio correccional, quedará privado, durante el cumplimiento de la condena, del uso de las Cruces del Mérito militar y de las pensiones de ellas, aunque sean

de carácter vitalicio, volviendo á su goce después de extinguida la pena.

CAPÍTULO XXIII

Incompatibilidad de los haberes pasivos con otros.

Art. 66. El disfrute de haber pasivo será incompatible con el de cualquiera otro pagado de fondos del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos.

Se exceptuarán de lo prevenido en el párrafo anterior las pensiones y asignaciones determinadas en la ley de 21 de Diciembre de 1855.

Art. 67. Con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1878 y 20 de Marzo de 1880, los haberes de individuos de las clases de tropa, retirados del Ejército y Armada, son compatibles con los sueldos que puedan disfrutar en destinos subalternos dependientes de los Tribunales, Juzgados, Administración civil y económica del Estado y demás análogos, siempre que al cesar en sus cargos no tuviesen por ellos derecho á haber pasivo ni á mejorar el de que estaban en posesión al ser nombrados.

Art. 68. No se consideran comprendidos en la compatibilidad que determina el artículo anterior los destinos de Aspirante á Oficial en las diferentes dependencias de la Administración civil y económica, ó sea los correspondientes á la última de las categorías de empleados establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

(Se continuará)

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

Anuncio.

Por el Agente ejecutivo de la tercera zona de Plasencia, en oficio fecha 24 del actual, se nombra á D. Diego Vegazo Chamorro, vecino de Cabezuela, bajo su responsabilidad, Agente auxiliar de expresada zona.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las autoridades y contribuyentes, rogando á las primeras presten al D. Diego Vegazo el auxilio que necesite para el mejor desempeño de su cargo.

Cáceres 29 de Marzo de 1900.— El Tesorero de Hacienda, Felipe Ce ballo.

JUZGADOS

CAMPILLO DE DELEITOSA.

Don Cayetano Rivero Muñoz, Juez municipal de Campillo de Deleitosa.

Edicto.

Hago saber: Que en los procedimientos de apremios para llevar á efecto la sencia recaída con fecha seis del mes próximo pasado, en los autos de juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de Alfonso Curiel y Curiel, vecino de Torrecillas de la Tiesa, contra Domingo Mariscal Rol y Damián Felipe Cordero, de la misma vecindad, sobre pago de fanegas de grano ó su equivalencia en dinero metálico, se embargaron al Mariscal Rol las

fincas que con su tasación pericial, son como siguen:

Pets. Cnts.

Una tercera parte de casa en la calle de Rincónada del olivo, proindivisa con otras dos terceras partes de casa de Serafin Murillo Chaves y Cándido Avila Campo, tasada dicha tercera parte en trescientas pesetas.....	300
Seis décimas partes de una cerca al sitio de las Majadillas, proindivisas con las de Serafin Murillo Chaves, en la suma de novecientas pesetas....	900
Mitad de la cerca al sitio de la Fuente de Arriba; linda por Saliente con José Campo Vaqueiro, Mediodía con Francisco Murillo, Poniente con Antonio Bermejo y Norte con el Cordel, su cabida dos fanegas en sembradura próximamente, valuada dicha mitad de cerca deslindada en setecientas quince pesetas....	715
Total.....	1915

Las fincas se sacan á pública subasta por el término de veinte días, durante los cuales y después se advierte á los licitadores, que no existen en esta Secretaría los títulos de propiedad, por cuya razón no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Que todas las fincas se hallan en el término municipal de Torrecillas de la Tiesa.

El remate se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle de la Iglesia, núm. seis, el día cuatro de Abril próximo venidero, á las once de su mañana.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Tampoco podrá tomar nadie parte en la subasta, sin consignar previamente en la mesa de este Juzgado ó en la Administración de este partido, el diez por ciento de los tipos de la subasta.

Dado en Campillo de Deleitosa á trece de Marzo de mil novecientos.—Cayetano Rivero.—Ante mí, Juan Baltar Cordero.

EL TORNO.

Don Felipe Alonso, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo.

Certifico: Que la cabeza y parte dispositiva de la sentencia recaída en juicio verbal civil, promovido entre Claudio Sánchez Muñoz, contra Román Vicente, en reclamación de treinta arrobas de patatas, copiada á la letra dice:

Sentencia.

En el pueblo de El Torno, á trece de Febrero de mil novecientos, el señor Juez municipal D. Máximo García, por ante mí su Secretario dijo: Que había visto y estaba enterado del anterior juicio verbal, entre partes Claudio Sánchez Muñoz como demandante y Román Vicente como demandado, en reclamación de treinta arrobas de patatas y

Resultando 1.º, 2.º y 3.º Considerando 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

Fallaba.

Que debía condenar y condenaba á Román Vicente, al pago de treinta arrobas de patatas á Claudio Sánchez y costas causadas, sin perjuicio del derecho que le quepa, para reclamar á Juan Alonso la parte que crea corresponderle; así como á los demás dueños de ganados que fueran causa del daño origen de dicha obligación y que en virtud de la rebeldía del demandado, se publique esta sentencia en extrados y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la parte dispositiva de la misma. Que por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo provea, mandaba y firmaba, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Máximo García.—Balbino Vicente.

Es copia fiel de su original á que me remito. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente que visada y sellada por el Sr. Juez municipal, firmo en El Torno á veinticinco de Marzo de mil novecientos.—Felipe Alonso.—Visto bueno, Lucas López.

Certifico: Que en este Juzgado municipal pende juicio verbal civil entre Don Sotero Mendoza Planchuelo, vecino de este pueblo, casado, albartero, contra Don Aquilino Mahillo, vecino de Casas del Monte, casado y herrero, el primero demandante al segundo sobre pago de sesenta y una pesetas y en el que se ha dictado sentencia declarando en rebeldía á dicho demandado, por no haber comparecido al acto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.

En el pueblo de El Torno, á nueve de Marzo de mil novecientos, el señor Don Lucas López, Juez municipal, por ante mí su Secretario dijo: Que había visto y estaba en-

terado del anterior juicio verbal, entre partes como demandante Sotero Mendoza Planchuelo y de la otra como demandado Aquilino Mahillo, por la cantidad de sesenta y una pesetas, y

- Resultando 1.º
- Resultando 2.º
- Considerando 1.º
- Considerando 2.º

Fallaba.

Que debía condenar y condenaba á Aquilino Mahillo, al pago de las sesenta y una pesetas que le reclama Sotero Mendoza y al de las costas y gastos que se hayan originado, publicándose esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento del párrafo segundo del artículo doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, además de notificarla en extrados. Que por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo provea, mandaba y firmaba, de que yo el Secretario certifico.—Lucas López.—Felipe Alonso.

Es copia fiel de su original á que me remito. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente que visada y sellada por el Sr. Juez municipal, firmo en El Torno á veinte de Marzo de mil novecientos.—Felipe Alonso.—Visto bueno, Lucas López.

ALCALDÍAS

MIRABEL.

COPIA de la lista definitiva de los Concejales de este Ayuntamiento y cuádruple número de mayores contribuyentes que teniendo derecho á ser electores para Compromisarios en la elección de Senadores, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento del art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Individuos del Ayuntamiento.

- D. Juan Diaz Alfonso
- Pedro Pérez Pacheco.
- Luis Sancho Corrales.
- Gonzalo Sancho Alfonso.
- Santiago Gil y Gil.
- Roque Pacheco Sanchez.
- Vicente Corrales Barcos.
- Domingo Corrales Sancho.

Mayores contribuyentes.

- D. Alfonso Gonzalez Eleuterio.
- Barco Diaz Juan.
- Cano Albarez Gabriel.
- Cerro Moreno Alejandro.
- Caballero Romero Esteban.
- Diaz Alfonso Francisco.
- Gil Sancho Apolinar.
- Gil Sancho Estanislao.
- Gil Sanchez Juan.
- Granado Arroyo Pedro.
- Gil Sancho Sebastián.
- Izquierdo Sancho Gumersindo.
- Izquierdo Sancho Lúcio.
- López Mateos Rufino.
- Lorenzo Diaz Bartolomé.
- Llanos Gonzalez Eugenio.
- Méndez Osma Francisco.
- Miguel Diaz Lorenzo.
- Miguel Lozano Pedro.
- Perez Puerto Celestino.
- Paniagua Grande Domingo.
- Perez Llanos Eugenio.
- Prieto Cano Juan.
- Prieto Cano Roman.
- Perez Sanchez Santiago.
- Perez Pacheco Indalecio.
- Perez Pacheco Emilio.
- Reyes Garcia Manuel.
- Sancho Elías Antonio.
- Sancho Lino Antonio.
- Sancho Lopez Anastasio.
- Sancho Donaire Ensebio.
- Sancho Donaire Esteban.
- Serradilla Miguel Nicolas.
- Sanchez Pesado Toribio.
- Sanchez Serradilla Nicolas.

Mirabel á 15 de Marzo de 1900.—El Secretario, Eusebio Sancho.—V.º B.º el Alcalde, Juan Diaz.

PORTAGE.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder en su día á la formación del nuevo apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial para el próximo ejercicio, se hace preciso que todos los propietarios tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido en sus respectivas riquezas, acompañadas de los documentos justificativos de dominio donde conste el pago de los derechos reales, pues sin este requisito no serán admitidas.

Lo que se anuncia por medio del presente, para conocimiento de los interesados.

Portage 27 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Ilácido Delgado.

MORALEJA.

Registro fiscal de fincas urbanas.

Habiendo terminado la Junta pericial de esta localidad el Registro fiscal de fincas urbanas, mandado hacer nuevamente por la Administración de Hacienda de esta provincia, á virtud de haber sido desaprobadado el que se formó en 1893, el Ayuntamiento acordó en sesión ordinaria del día 25 del presente mes, se exponga al público por término de quince días, para que los contribuyentes que tengan fincas urbanas en este término municipal, expongan ante este Ayuntamiento de mi presidencia las reclamaciones de agravio que tengan por conveniente, previéndoles, que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna.

Moraleja 27 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Sebastián Velasco.

De 2.ª clase.....	75
De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	40
De 5.ª clase.....	30
De 6.ª clase.....	20
De 7.ª clase.....	10
De 8.ª clase.....	7
De 9.ª clase.....	5
De 10.ª clase.....	4
De 11.ª clase.....	3
De 12.ª clase.....	2
De 13.ª clase.....	1
De 14.ª clase.....	0'50
De 15.ª clase.....	0'25
De 16.ª clase.....	0'10

Licencias de uso de armas, caza y pesca.

DE USO DE ARMAS

1.ª clase.....	30
2.ª clase.....	20
3.ª clase.....	10
4.ª clase.....	7

DE CAZA

1.ª clase.....	40
2.ª clase.....	30
3.ª clase.....	20
4.ª clase.....	15
Especiales para cazar la perdiz con reclamo.....	25

DE PESCA

1.ª clase.....	30
2.ª clase.....	20
3.ª clase.....	10
4.ª clase.....	5

bién en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase, durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

Art. 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda el Estado, podran acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre podran usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel comun, siempre que á los documentos redactados en papel comun les agreguen el timbre movil de la clase que corresponda.

La facultad que otorga el párrafo anterior para usar papel comun reintegrándolo, se extenderá, tanto á las matrices como á las copias notariales.

Art. 8.º Las dimensiones del papel á que se refiere el artículo anterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, á los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistentes en 43½ centímetros de largo y 31½ de ancho. Se exceptúan los libros de contabilidad, Diario y Mayor, de que trata el art. 158, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Art. 9.º Los timbres móviles y los especiales mó-

MONROY

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda encargarse de la confección del apéndice al amillaramiento para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base al ejercicio de 1900, se hace público para que en el término de quince días puedan los hacendados vecinos y forasteros presentar sus relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasados los cuales no serán admitidas á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN.

Monroy á 29 de Marzo de 1900.— El Alcalde, Francisco Vegas.

JARAIZ.

RELACION nominal de los jornales y materiales invertidos durante la primera semana, que comprende desde el día 18 al 23 de Diciembre ambos inclusivos, en la reparación del camino vecinal de Pasarón y sitio desde la Carretera hasta Santa María del Valle, cuya obra se hace por administración y cuya relación se publica en cumplimiento y á los efectos del párrafo 2.º del artículo 166 de la vigente Ley municipal, verificada bajo la dirección del Concejal D. Gregorio Arjona García.

	Pest. Cts.
Felipe Serradilla Benítez.	7 50
Jesús Tovar García.	7 50
Gabriel Tovar Gómez.	7 50
Antonio Curiel Serradilla.	7 50
Miguel Trujillo Inigo.	7 50
Manuel Bote Villalobos.	7 50
Delfín Martín Rodríguez.	7 50
Bernardino Giménez Santos.	7 50
Julián Bote Villalobos.	7 50
Eulogio Arjona.	7 50
Angel Paz Sánchez.	7 50
Ignacio Cruz Giménez.	7 50
Alvaro Martín.	7 50

Florencio Cruz García.	7 50
Juan González Peña.	7 50
Victoriano Fernández Martín.	7 50
Alonso Tovar Blázquez.	7 50
Rufo Mérida Arjona.	6 25
Antonio Santos Amor.	6 25
Gregorio Domínguez.	6 25
José Rodríguez Domínguez.	6 25
Manuel Méndez.	6 25
Félix Romer.	6 25
Manuel Rivera.	6 25
Dionisio Sánchez Enciso.	6 25
Vicente Ferreira.	6 25
Inocencio Dorado.	6 25
Santos Amor Arjona.	6 25
Miguel Benítez Serradilla.	6 25
Eugenio Díaz Moreno.	6 25
José Rodríguez Baños.	6 25
Faustino López y López.	6 25
Agapito García González.	6 25
Angel Alegre Parrales.	6 25
Marcelino Nevado Giménez.	6 25
Lúcas Sánchez Sosa.	6 25
Ciriaco Amor García.	6 25
Blas Lobo.	6 25
Nicanor González.	6 25
Nemesio Díaz.	6 25
Ignacio Santos.	4 50
Gregorio Arjona García, por sus dietas.	15
Suma.	290 75

MATERIALES

A Benigno Sánchez, por compostura de la herramienta.	5 72
A Leocadio Aparicio, por hierro y acero.	6
A Juan Muñoz, por dos carretones nuevos, á 5 pesetas uno.	10
Suma.	21 72

RESUMEN

Importan los jornales.	290 75
Idem los materiales.	21 72
Total general.	312 47
Importa la anterior cuenta las figuradas 312 pesetas y 47 céntimos,	

por los jornales y materiales que se expresan, la cual presenta el encargado que suscribe al Ayuntamiento, para su aprobación y conformidad, si la merece.

Jaraiá á 23 de Diciembre de 1899.—El Encargado, Gregorio Arjona.—V.º B.º, el Alcalde, Vicente Sanz.

MADROÑERA.

EXTRACTO de acuerdos adoptados por este Ayuntamiento, durante el mes de Febrero de 1900, que forma el Secretario, en cumplimiento del art. 109 de la Ley municipal.

Sesión ordinaria del día 4.

Aprobada el acta anterior, acordó: Aprobar el extracto de acuerdos de Enero y que se remita al Sr. Gobernador.

Aprobar la cuenta semestral del Agente apoderado D. Diego Bravo García.

Aprobar el informe dado por la Alcaldía en el recurso de queja del practicante suprimido D. Luis Parejo.

Aprobar la cuenta de cédulas personales devueltas al Tesoro.

Aprobar el proyecto de comunicación que el Sr. Alcalde dirige al Gobierno civil, acerca de las escusas que alega Trujillo, para resistirse á liquidar los intereses del Sexmo.

Dirigir atento ruego á Trujillo para que impida destrocen el camino vecinal viejo que pasa por la dehesa Noveno.

Establecer un mercado semanal los miércoles, en la plaza de los Pájaros ó sea del Palacio municipal, para exposición y venta de ganados, granos, caldos, lanas y otros productos del país, autorizando al Alcalde para que cuando lo estime conveniente, instale en dicha plaza la venta diaria de los demás artículos de consumo.

Sesión ordinaria del día 11.

No se celebró por falta de asuntos de que tratar.

Sesión ordinaria del día 18.

Aprobada el acta anterior, acordó: Que por Secretaría se reúnan datos que informen el expediente de deslinde general del término municipal, y después que se cite á los Alcaldes de las villas y pueblos que tengan limite con Madroñera y Trujillo, á fin de penerse de acuerdo en el deslinde parcial y demás verificando la reunión en esta Casa Capitular.

Que se construyan medidas de áridos con arreglo al sistema decimal, para uso del mercado.

Sesión ordinaria del día 25.

Aprobada el acta anterior, acordó: Designar al primer Teniente de Alcalde y Secretario, para pasar á Aldeacentenera y con amplios poderes solucionar el deslinde de términos municipales con dicha Aldeacentenera, Garciaz y Torrecilla de la Tiesa.

Quedar enterado de la privación de derechos políticos durante dos meses y un día de Pascual Domingo Barquilla Solís.

Que se cumpla la circular de la Comisión Mixta de Cáceres, respecto á quintas; nombrar talladores para revisión á Daniel Barrado y Angel Fernández, sargento y cabo licenciados y no existió incompatibilidad para el acto de revisión.

Madroñera 28 de Febrero de 1900.—El Secretario, Francisco Aparicio.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 18 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Juan Sánchez Sánchez.

CÁCERES.

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, 39.

viles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos del tit. 4.º, cap. 2.º de esta ley.

Art. 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 11. En los casos dudosos para la regulación del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevaran al Centro directivo correspondiente para que determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiere tributado.

Art. 12. Un reglamento especial regulará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y facil aplicación.

CAPÍTULO II.

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS

Art. 13. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan.

Papel timbrado comun.

	Pesetas.
1.ª clase.	100
2.ª clase.	75
3.ª clase.	50

4.ª clase.	25
5.ª clase.	10
6.ª clase.	7
7.ª clase.	5
8.ª clase.	4
9.ª clase.	3
10.ª clase.	2
11.ª clase.	1
12.ª clase.	0'10

Papel timbrado judicial.

1.ª clase.	10
2.ª clase.	9
3.ª clase.	8
4.ª clase.	7
5.ª clase.	6
6.ª clase.	5
7.ª clase.	4
8.ª clase.	3
9.ª clase.	2
10.ª clase.	1
11.ª clase.	0'75
12.ª clase.	0'50
13.ª clase (Papel de oficio para Tribunales ...)	»
Idem para la venta pública.	0'10

Pagarés de bienes desamortizados.

Para ventas.	2
Para censos.	2

Letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamo con garantía.

	Pesetas.
De 1.ª clase.	100